ELIMINADO nombre, número de queja, número de expediente, con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

****

VS.

OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 2231/2017 S.S.
RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California, a veintiocho de agosto de dos mil veinte.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada en contra de la sentencia dictada el veintidós de agosto de dos mil diecinueve por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y, …

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Que mediante acuerdo de admisión dictado el quince de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

*"**PRIMERO.-** Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución, se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada y e condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.*

SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución en la que conceda lo pedido por el demandante en su solicitud de fecha once de julio de dos mil diecisiete, ordenando inmediatamente la elaboración del cálculo de prestación a razón del 50% de los ingresos que percibía el actor, a partir de la fecha en que fue suspendido del pago con motivo de la suspensión preventiva decretada en la queja ***** por la Sindicatura Municipal de Tijuana, hasta la fecha en que se notificó al demandante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número *********** (originado con motivo de la queja mencionada) en lo que se ordenó el levantamiento de la suspensión preventiva, y por tanto de sus efectos; notificándolo a la brevedad del Tesorero Municipal para que este a su vez realice el pago respectivo al actor.*

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de

VERSIÓN PÚBLICA

la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el juicio consistió en la negativa recaída a la solicitud de la parte actora presentada en fecha once de julio de dos mil diecisiete ante el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana en el sentido de que le fuera pagada la cantidad correspondiente al período en que fue suspendido preventivamente del cargo de miembro policiaco, en atención a que la determinación de suspensión precisó que se le pagara el 50% de su salario.

La Sala declaró la nulidad de la negativa ficta, por considerar actualizadas las causales de nulidad previstas en las fracciones IV y VI del artículo 83 de la ley que rige a este Tribunal y condenó a la autoridad demandada a la inmediatamente la elaboración del cálculo de prestación a razón del 50% de los ingresos que percibía el actor, a partir de la fecha en que fue suspendido del pago con motivo de la suspensión preventiva y hasta la notificación del acuerdo que ordenó el levantamiento de la suspensión preventiva, y lo notificara a la brevedad al Tesorero Municipal para que este, a su vez, realizara el pago respectivo al actor.

TERCERO.- Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

VERSIÓN PÚBLICA

CUARTO.- Estudio del agravio único.- En su agravio único la autoridad demandada, aquí recurrente, plantea esencialmente que la sentencia recurrida le agravia por inobservancia de los artículos 33 y 34 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, puesto que es incompetente para procurar el pago solicitado por el actor ya que quien cuenta con la información requerida para hacer realizar los cálculos es la autoridad con la que sostiene la relación administrativa y que, de conformidad con los preceptos en mención, es la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, a través de Coordinación de Recursos Humanos de la Jefatura Administrativa, la encargada de coordinar la administración de los recursos humanos y llevar el control administrativo del personal adscrito a dicha secretaría.

El agravio hecho valer es inoperante por insuficiente.

Como se estableció en el considerando segundo, la parte actora impugnó en el juicio la negativa recaída a la solicitud de la parte actora presentada ante el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana en el sentido de que le fuera pagada la cantidad correspondiente al período en que fue suspendido preventivamente del cargo de miembro policiaco, en atención a que la determinación de suspensión precisó que se le pagara el 50% de su salario.

El Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, al contestar la demanda , dijo ser incompetente para resolver la solicitud de la parte actora, bajo el argumento de que la naturaleza de la relación que el actor tiene con el Ayuntamiento de Tijuana es administrativa y no laboral y, por ende, la autoridad competente para tal efecto es la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos de la Jefatura Administrativa, en términos de los artículos 33 y 34 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

La sentencia recurrida estableció lo siguiente:

"Ahora bien, la autoridad demandada sostiene su negativa ficta en su consideración de que es incompetente para dar trámite a los solicitado por el demandante, refiriendo que es competencia de la Coordinación de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el trámite del pago solicitado por la parte actora.

A juicio de esta Sala, y toda vez que el acto impugnado en este Juicio es una resolución negativa ficta, resulta inoperante lo argüido por la autoridad demandada.

VERSIÓN PÚBLICA

En efecto, se advierte de los dispuesto por los preceptos del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California, así como del Reglamento de Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, que sí le compete al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, tramitar y resolver el pago solicitado por la parte actora, conforme a las siguientes disposiciones normativas:

Del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California:
Artículo 9 (…)
Artículo 18 (…)
Artículo 20 (…)
Artículo 22-BIS (…)

Del Reglamento de Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California:
Artículo 6 (…)
Artículo 7 (…)
Artículo 8 (…)
Artículo 9 (…)

De los anteriores preceptos, se advierte que SÍ le corresponde al Oficial Mayor decidir sobre el pago de ingresos que corresponde a un servidor público de la Administración Pública Municipal de Tijuana, (siempre y cuando no implique movimientos en jerarquías o grados, o cambio alguna dentro del sistema de carrera policial) sin que sea obstáculo para concluir lo anterior que se trate de un Miembro de corporación policial, que conforme a lo establecido por el artículo 123 apartado B fracción XIII se rigen por sus propias Leyes, pues ello no excluye que les sean aplicables las normas administrativas dirigidas a TODOS los servidores públicos, las cuales se insiste, si les son aplicables, siempre y cuando no contravengan la naturaleza de la función y de la relación que une al demandante con la Administración Pública Municipal, pues su carácter de servidor público y de pertenecer a la Administración Pública Municipal de Tijuana, máxime que el Presidente Municipal es el mando superior de la Policía Municipal en los términos de la fracción I del artículo 16 del Reglamento mencionado y la Secretaría de Seguridad Pública Municipal forma parte de la Administración Pública Central del Municipio de Tijuana, conforme lo disponte el artículo 23 del Capítulo II del mismo reglamento.

No es obstáculo para arribar lo anterior conclusión lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, en su artículo 34 fracción IV, en el que establece como función de la Coordinación de Recursos Humanos, "...elaborar la pre nómina de pago del personal adscrito a la Dependencia ..." pues ello no excluye a la Oficialía Mayor del cumplimiento de sus funciones establecidas en el Reglamento interno de dicha Oficialía, máxime que la autoridad demandada tubo plena oportunidad de solicitar informes correspondientes para obtener l información necesaria y realizar así el pago de las prestaciones que legalmente le corresponden al hoy actor en los términos del Acuerdo de

VERSIÓN PÚBLICA

Suspensión Preventiva de referencia, contando con la estructura necesaria para ello, y resolver así oportunamente lo conducente, siendo que NO dio respuesta oportunamente a lo solicitado por la parte actora, NO envió a la autoridad correspondiente (en caso de considerarse incompetente o que no le correspondía hacer el cálculo correspondiente) la solicitud dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 20 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana a la autoridad que a su juicio era competente, NI MUCHO MENOS notificó determinación alguna al solicitante.

Por tanto, es todas luces inoportuno e ilegal que ahora en la contestación a la ampliación de demanda, aduzca que carece de competencia por que el Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría, máxime que el caso concreto es atípico, es decir, no se trata de elaborar ninguna pre-nómina, sino de calcular el pago al actor de ingresos al 50% con motivo de una suspensión preventiva decretada por la autoridad correspondiente, y ordenar a la Tesorería Municipal su pago inmediato conforme a sus facultades."

De lo transcrito, se tiene que la Sala a quo determinó que la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana sí es competente para resolver la referida solicitud del demandante, pues en términos de lo establecido en los artículos 9, 18, fracciones III y IV, 20, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana; 6, 7, 8 y 9 del Reglamento de Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana a dicha autoridad le corresponde decidir sobre el cálculo y pago de ingresos que corresponden a un servidor público del Ayuntamiento de Tijuana.

Precisó que no es obstáculo a lo anterior que conforme el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes, pues ello no excluye que les sean aplicables las normas administrativas dirigidas a todos los servidores públicos; que tampoco es obstáculo lo dispuesto por el artículo 34, fracción IV del reglamento interior antes mencionado, que establece como función de la Coordinación de Recursos Humanos "elaborar la pre nómina de pago del personal adscrito a la Dependencia…" pues ello no excluye a la Oficialía Mayor del cumplimiento de sus funciones previstas en el reglamento interno de dicha oficialía, máxime que la autoridad demandada tuvo oportunidad de solicitar los informes correspondientes para obtener la información necesaria y así realizar el pago de las cantidades que legalmente corresponden al actor.

Consideraciones que la recurrente omite combatir eficazmente, limitándose a repetir las argumentaciones efectuadas en su contestación de demanda, de ahí lo inoperante de su agravio.

VERSIÓN PÚBLICA

Sirve de apoyo, a lo expuesto, el criterio judicial que enseguida se transcribe.

> *"Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, febrero de 2003, Tesis: 1a./J. 6/2003. Página: 43.*
>
> ***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.*** *Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido".*

En las relatadas condiciones, ante lo inoperante del agravio hecho valer, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el veintidós de agosto de dos mil diecinueve por la Segunda Sala de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IAM/mor

VERSIÓN PÚBLICA

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 2231/2017 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles.----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil veinte.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA